



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

HUGO ENRIQUE GUTIERREZ MONTIEL

TEMA DEL TRABAJO:

EL VALOR JURÍDICO DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



MÉXICO ARAGÓN, 03 DE MAYO DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. 1-2
--------------------------	--------------------

CAPÍTULO 1

CERTEZA EN EL DERECHO, CONDICIÓN PARA UNA CONVIVENCIA SOCIAL ORDENADA

1.1 Certeza en el derecho y Estado de derecho.....	3-6
1.2 Aspectos de la certeza en el derecho.....	6-11
1.3 Certeza y seguridad jurídica.....	11-13

CAPÍTULO 2

DIFERENTES ASPECTOS DE LA SEGURIDAD JURIDICA

2.1 Certeza como aspecto subjetivo de la seguridad jurídica.....	14-15
2.2 Aspecto objetivo de la seguridad jurídica.....	15-16
2.3 Seguridad jurídica como garantía.....	16-17

CAPÍTULO 3

DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y SEGURIDAD JURÍDICA

3.1 El documento.....	18-20
3.2 El documento privado.....	20-22
3.3 El documento público.....	22-24
3.4 El documento electrónico.....	24-25
3.4.1 Concepto.....	25
3.4.2 Características.....	25
3.4.3 Contenido.....	26
Conclusiones.....	27
Bibliografía.....	28-29

INTRODUCCIÓN

El descubrimiento y dominio del fuego y la agricultura así como la revolución industrial han sido fenómenos trascendentales en la historia de la humanidad. Del mismo modo, consideramos que la llamada revolución digital, realidad que vivimos en la actualidad, marcará el rumbo de las generaciones futuras en un contexto global donde cada individuo podrá hacerse llamar ante y por sus semejantes “ciudadano del mundo”.

La Unión Europea, por ejemplo, independientemente de sus objetivos económico-políticos, pretende aglutinar a esa comunidad de seres humanos, que lejos de defender los nacionalismos o regionalismos a ultranza, reconoce elementos históricos, culturales, económicos, políticos, ideológicos, etcétera compartidos no solo entre los Estados miembros, sino como calidad y cualidad intrínseca de sus ciudadanos, quienes son conscientes y responsables de ello.

Claro está que las diferencias existentes en el mundo occidental siguen siendo abismales, sobre todo si hacemos un ejercicio de tipo regional donde encontramos que la vida del ciudadano promedio europeo no corresponde a la vida del ciudadano promedio latinoamericano; donde las oportunidades de desarrollo de un niño norteamericano no son las mismas a las que puede aspirar un menor haitiano; y de esta manera identificamos un océano infinito de etcéteras.

Si el déficit económico y cultural en occidente está muy distante de superarse, los problemas se multiplican exponencialmente al mirar hacia otras regiones del orbe como son el caso africano y musulmán. Difícilmente podremos hacernos llamar ciudadanos del mundo sin antes resolver los problemas, al parecer irreconciliables, que occidente enfrenta con oriente; o mitigar el dolor de los pueblos africanos provocados por la hambruna, pandemias y guerras fratricidas que los azotan, inclusive con la aparente indiferencia de la comunidad internacional.

Es aquí donde las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) nos brindan una oportunidad. Las fronteras y límites al conocimiento se rompen gracias a la información del tipo que esta sea y que puede fluir de cualquier punto del planeta, donde se encuentre un ser humano con deseos de expresarse y voluntad de ser leído, oído u observado por otro o por todo el auditorio universal.

Internet es un ejemplo de los instrumentos electrónicos que nos proporciona este mundo digital o mundo virtual pero con repercusiones en el mundo real, de tal magnitud que si influye en el ámbito de la vida en sociedad, es necesaria una regulación y actualización constante del sistema jurídico para garantizar la protección a los derechos fundamentales tanto de las relaciones entre particulares (coordinación) como entre gobernados y el Estado (supra a subordinación), y de esta manera garantizar una convivencia social ordenada que es el fin único del derecho.

El presente trabajo tiene como premisa el reconocimiento de los derechos humanos consistentes en la libertad de expresión y el derecho a ser informado; asimismo es pertinente aclarar que lejos de desconocer las teorías contemporáneas respecto a la argumentación sustentadas en el pluralismo, en virtud de las cuales la certeza en el derecho y seguridad jurídica parecerían valores en crisis, cuando no degradados, estamos convencidos de su utilidad así como de la necesidad de reformularlos al tiempo y contextos actuales.

CAPÍTULO 1

CARTEZA EN EL DERECHO, CONDICIÓN PARA UNA CONVIVENCIA SOCIAL ORDENADA

1.1 Certeza en el derecho y Estado de derecho

Toda sociedad está integrada por un número de individuos cuyo comportamiento se traduce en una serie de relaciones entre sí, que exigen que su conducta se manifieste de manera coordinada y recíproca. Ante una situación concreta, el individuo pone en práctica los conocimientos que ha adquirido durante su vida, innovando el camino a seguir en la definición de su conducta y en la persecución de sus fines; en esa búsqueda constante algunos procedimientos resultan inútiles e inoperantes a diferencia de otros cuya eficacia los hace idóneos para la resolución del momento. Este procedimiento o actividad se convertirá en uso social, única y exclusivamente a través de su repetición y la vida diaria está compuesta por estas pautas o tipificaciones recurrentes.

La estructura lógica de los usos sociales consiste en que a toda situación igual, donde se observe una actitud semejante, se llegará a un resultado igual. Es cierto que la fórmula implica un grado de contingencia, propia de los hechos sociales, pues ésta se encuentra en la subjetividad de la acción, sin embargo la función del uso social no radica en la fatalidad de los hechos a la manera de las leyes naturales, puesto que no comparten de la misma esencia, sino en la posibilidad que brinda al individuo de prever la respuesta del destinatario de su conducta y de las consecuencias que ésta generará, logrando así, la continuidad de la convivencia social.¹

El orden de la actividad social se muestra en el hecho de que los individuos pueden llevar a cabo un plan consistente de acción que quizá en cada

¹Cfr. HAYEK, Friedrich A., Libertad Los Fundamentos de la, versión directa del inglés *The constitution of liberty*, Fomento de Cultura, Ediciones, Valencia, España, 1961, Tomo I, p. 289

momento de su proceso descansa en la expectativa de ciertas contribuciones por parte de sus semejantes.

Al momento del nacimiento de un individuo, su mundo ya le está dado, en lo sucesivo tendrá que aprender a vivir dentro de un universo previamente ordenado y es el Derecho quien le da la posibilidad razonable para su eventual desarrollo.

No es conveniente que todos los usos sociales sean retomados por el Derecho y se formulen a través de normas jurídicas, es decir, la importancia y el impacto social que reviste cada una de las acciones varía en grado de mayor a menor trascendencia para la convivencia social, por lo tanto, el Derecho sólo deberá tomar aquellas que permitan la existencia y desarrollo pacífico y ordenado, dotándolas de obligatoriedad. Para aquellos usos sociales retomados por el Derecho, la obligatoriedad no les es esencial, sino circunstancial pues ésta deriva del orden jurídico; de la misma forma, no obstante que la norma jurídica se presenta obligatoria, no es necesaria ni verdadera.

“Los usos sociales abarcan la práctica de las conductas aprendidas socialmente, que son ni más ni menos los que cotidianamente se ejercitan en el mundo de la relación social, todas aquellas que sirven al ser humano para sobrevivir y desenvolverse en grupo. Y el Derecho es un procedimiento que convierte en obligatorias algunas de sus conductas, muchas de las cuales ya se vienen realizando con sentido normativo mucho antes de que ningún ordenamiento las contemple”².

De primordial importancia resulta el hecho de poder determinar cuándo un uso social se tiene que expresar en una norma de Derecho, puesto que la obligatoriedad conlleva atentar contra la libertad del individuo y con ello impedir su capacidad creativa, y para ello es indispensable atender dos aspectos fundamentales. El primero, consiste en brindarle al individuo una esfera protegida donde las acciones de los demás, entiéndase particulares y autoridades, no interferirán en las aspiraciones y fines del mismo. El criterio a seguir para delinear esa esfera protegida, no es tan solo enumerarle una serie

² Idem.

de derechos subjetivos sino además, sustraer al control de los demás algunos de los principios directivos de sus acciones. Al determinar dónde se deberán trazar las líneas divisorias de la esfera protegida, la cuestión importante es si las acciones de otras personas que nosotros deseamos impedir se interpondrán realmente en las expectativas razonables de la persona protegida.³ El segundo, deriva del carácter axiológico del Derecho, esto es, las normas jurídicas son enunciados obligatorios con sentido de valor. De la reflexión de los usos sociales, los individuos concluyen que sus acciones están encaminadas a la satisfacción de sus necesidades, algunas mediatas otras inmediatas, pero todas ellas producto de su sociabilidad; estas necesidades se pueden representar por medio de los valores humanos, algunos son supremos como por ejemplo la justicia, la igualdad, el bien, la libertad, la equidad, etcétera y otros son inferiores como la utilidad, la oportunidad, lo práctico, la economía, la eficacia, la protección, etcétera.

Se puede inferir de lo anterior, que un uso social tiene que ser contemplado por una norma de Derecho cuando hay que garantizar su realización, es decir, cuando haya un fin generalmente aceptado.

El Derecho no es la encarnación del ideal, inclusive los valores no tienen una entidad metafísica diferente a lo social, la realidad los descubre como simples imperativos prácticos concretos de la acción social dignificados por la filosofía, ética o religión, que buscan explicaciones posteriores a los hechos. A lo largo de la historia, se ha demostrado que la justicia, la igualdad, la libertad o el bien como valores absolutos, están vedados a las humanas posibilidades, de la misma forma no se ha desistido de alcanzar la anhelada felicidad y se ha llegado a la conclusión de que el Derecho es un procedimiento eficaz para posibilitar, delimitar y fijar las consecuencias de la acción. Ya no se trata de edificar la sociedad perfecta o lo que en términos jurídico-políticos equivaldría al Estado ideal, sino pretender por la mayoría de los miembros de una sociedad el mejor Estado posible, en otras palabras, sólo el Estado de derecho proporciona al individuo y a la sociedad el mejor camino para alcanzar sus fines.

³ GARCÍA, Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 40ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 5-8

No es posible formular un concepto de Estado de derecho verdadero, sería atentar contra la inteligencia humana, puesto que el Estado de derecho se construye y retroalimenta en la vida diaria y es en cada sociedad donde encuentra la materia y sustancia que lo particulariza; sin embargo, algunos autores se han esforzado en hacerlo de la manera siguiente "...una entidad política estructurada y organizada políticamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base la sustentación del orden constitucional"⁴., sin olvidar los principios fundamentales en que se basa y que son: la certeza en el Derecho, la separación de poderes, los límites a la discrecionalidad administrativa y la existencia de una esfera protegida individual.

1.2 Aspectos de la certeza en el derecho

La certeza en el Derecho es condición *sine qua non* para la vida en sociedad; posibilita, delimita y precisa las consecuencias de la acción.

Mucho se ha dicho respecto de las diferencias que existen entre las leyes que explican los fenómenos de la naturaleza y las normas de Derecho, y se ha llegado a la conclusión de que son enunciados irreconciliables. "a) La finalidad de la ley natural es la explicación de relaciones constantes entre fenómenos. El fin de las normas, provocar un comportamiento... b) Las leyes naturales implican la existencia de relaciones necesarias entre fenómenos. El supuesto filosófico de toda norma es la libertad de los sujetos a quienes obliga... c) Una ley natural es válida cuando es verdadera, o sea, cuando las relaciones a que su enunciado se refiere ocurren realmente, en la misma forma en que ésta indica... En un sentido filosófico estricto, las normas son válidas cuando exigen un proceder intrínsecamente obligatorio..._

Lo anterior es parcialmente cierto desde la perspectiva de la Dogmática Jurídica, puesto que se analizan los preceptos desde el punto de vista de la

⁴Cfr. BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, 30ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 162.

categoría a la que cada uno pertenece. La ley natural corresponde al mundo de lo existencial puesto que expresa un valor de necesidad, por el contrario, la norma jurídica corresponde a una categoría conductual con valor de obligatoriedad; sin embargo, la Sociología del Derecho cuyo objeto de estudio es interdisciplinario debe auxiliarse tanto del método dogmático como del empírico, es decir en busca de la ecosociología social⁵, por lo tanto, las leyes de la naturaleza y las normas de Derecho, en cuanto conocimientos o procedimientos de descripción y previsión controlable de un objeto, respectivamente, son instrumentos que el individuo utiliza en la persecución de sus objetivos; por ejemplo, la utilidad que reporta el saber que se va a chocar si se conduce un automóvil a exceso de velocidad y sin frenos, es igual a la que proporciona el conocer que si dicho automóvil es robado, se irá a la cárcel.

La certeza en el Derecho posibilita la acción en virtud de que facilita la previsibilidad de los acontecimientos, permitiéndole al individuo obrar de conformidad a sus circunstancias y garantizándole la regularidad general y limitada de los hechos. La certeza del Derecho se traduce en certeza de la acción y en posibilidad de la acción. La acción se hace libre porque está constreñida a reconocer la ley que lleva en sí y que encuentra fuera de sí, y que le precluye la posibilidad de moverse sin una meta, con voluntad errática y arbitraria, en una cadena sucesiva de opciones que puede a cada instante dispersarse en las más variadas direcciones.”⁵

El problema de la delimitación de la acción, tal vez sea el más delicado de la certeza en el Derecho. Es sencillo explicarlo por lo que toca a las normas jurídicas ya existentes puesto que se reduce al conocimiento del contenido circunstancial de las mismas; por ejemplo, si se quiere comprar una casa y se pretende que el derecho real de propiedad que implica sea reconocido y respetado por todos los demás aún en contra de su voluntad, basta con apearse a lo dispuesto por el derecho positivo en lo que a adquisición de bienes inmuebles se refiere cumpliendo con todos y cada uno de las formas y formalismos que se establezcan. La situación se complica al momento de formular las normas teniendo como presupuesto la libertad individual. Si la

⁵ GARCÍA, Máynez Eduardo, op. cit, p. 6

norma jurídica significa obligatoriedad, se debe tener cuidado al momento de elaborarla para evitar que se establezca cualquier tipo de orden social específico, revelado solamente a algunas cuantas mentes privilegiadas. “Esta ordenación no puede ser resultado de una dirección unificada, si queremos que los individuos ajusten sus acciones a determinadas circunstancias únicamente conocidas por ellos y nunca conocidas en su totalidad por una sola mente. De esta forma, el orden con referencia a la sociedad significa esencialmente que cada acción individual está guiada por previsiones afortunadas y que los individuos no solamente utilizan efectivamente su conocimiento, sino que también pueden prever con un alto grado de confianza la colaboración que pueden esperar de otros.

Tal orden, que envuelve la adecuación a circunstancias cuyo conocimiento está disperso entre muchos individuos, no puede establecerse mediante una dirección central. Solamente puede surgir del mutuo ajuste de los elementos y su respuesta a los sucesos que actúan inmediatamente sobre ello.⁶

La cualidad axiológica del Derecho ayuda para no caer en el exceso. La experiencia de lo social, el aprendizaje obtenido por los individuos mediante el procedimiento de prueba y error, les dota de la capacidad de diferenciar lo verdaderamente valiosos de lo superfluo, a la manera de la selección natural, por lo mismo, lo justo, lo bueno, lo igual, etcétera, puede llegar a prescindir inclusive, de una explicación filosófica o de cualquier otra clase, sobre todo si estas ideologías tienden a erigirse como verdad absoluta. Si esto se dice de los valores supremos, con mayor razón de los inferiores, basta mirar las catastróficas y prosaicas consecuencias que ha generado la implantación del neoliberalismo alrededor de todo el Mundo, sin respetar circunstancia o condición alguna, en donde Estados Unidos Mexicanos no es ajeno a éste fenómeno en el que se observa, por lo que concierne en lo general a la

⁶ Cfr., GONZÁLEZ, Galván Jorge Alberto, La Construcción del Derecho, Métodos y Técnicas de Investigación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, pp. 15-35.

Sociología y en lo particular a la Sociología del Derecho, entre otras Ciencias, una excesiva concentración de la riqueza en cada vez menos manos y de manera inversa, no proporcional sino aritméticamente hablando, la extrema miseria de la mayoría de los millones de personas.

En suma si se quiere delimitar la acción respetando la libertad individual la norma tiene que ser atractiva, es decir, ser útil y facilitar la previsión. “La ley atrae la acción a ser fiel a sí misma y, por tanto, confiere a la acción, aún plegándola y todo, la verdad a que ella aspira con todo su ser concreto, aunque de cuando en cuando su elección fuera de realizarse independientemente de la ley”.⁷

Cada acción de la índole que ésta sea, lleva un sentido particular, persigue un fin específico, y por lo que se refiere a aquellas calificadas de jurídicamente relevantes desde las más simples como sería la compraventa de una cajetilla de cerillos, hasta las más complejas como los tratados internacionales, se sustentan en la expectativa del resultado que les garantiza el Derecho. Efectivamente, la certeza en el Derecho posibilita y delimita la acción, pero toda esta construcción está irrevocablemente relacionada con la previsión de las consecuencias de la misma, permitiéndole a las personas establecer planes con confianza.

Del tipo de datos generales que la norma jurídica le proporciona al individuo, por lo que se refiere a las consecuencias de su actividad, se pueden sacar conclusiones en beneficio de la Sociología del Derecho para saber en qué forma y medida un precepto determina o influye en el comportamiento social. Estos datos son los siguientes:

A) *Responsabilidad de la acción*. Es el punto de partida de la responsabilidad entendida como “La posibilidad de prever los efectos del propio comportamiento y corregir el comportamiento mismo a partir de la previsión.” Cabe mencionar que la noción implica un margen de libertad, en donde el sujeto está en posibilidad de decidir y actuar en tal o cual sentido.

⁷ GARCÍA, Máñez Eduardo, op. cit, p. 7

B) *Imputabilidad de la acción*. La imputabilidad no es un concepto privativo del Derecho Penal, su aplicabilidad se extiende a todo el Derecho en su conjunto, pues consiste en la posibilidad de referir una acción a un agente (como su causa). "... la aplicación de un precepto jurídico a un caso concreto no se reduce a la comprobación de que un hecho realiza la hipótesis de aquél, dando origen a tales o cuales efectos, sino que exige, además, la atribución de las consecuencias normativas a sujetos determinados o, al menos, determinables". Por ejemplo, el artículo 877 del Código Civil para el Distrito Federal establece con relación a los tesoros que "Si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio." En este sentido, el descubridor no es el único beneficiado por encontrar el tesoro, también al propietario del terreno quien es completamente ajeno al hecho, se le atribuyen consecuencias de derecho consistentes en la aplicación del cincuenta por ciento de lo hallado.

C) *Sanción de la acción*. La obligatoriedad de la norma jurídica le da carácter imperativo a diferencia del potestativo. El orden jurídico en su conjunto debe proporcionarse los medios para lograr su acatamiento, aún en contra de la voluntad de aquellos a quienes va dirigida.

Lo común es que la norma se cumpla de manera voluntaria, pero en aquellos casos en que no es así, se le fija al infractor una sanción o castigo, en su acepción más general. El fin de la sanción es provocar la observancia de la norma sea en forma voluntaria o coercitiva; en el primero de los casos su efecto es persuasivo, en el segundo puede revestir diversas formas como el cumplimiento forzado, la indemnización (ambos con efecto equivalente) o el castigo (con efecto punitivo).

D) *Calificación de la acción*. Desde la perspectiva del aspecto axiológico del Derecho, la acción puede considerarse como justa o injusta, buena o mala, equitativa o inequitativa, etcétera, pero desde su sentido formal u objetivo, se entra al mundo de lo lícito o lo ilícito, en donde el principio general dice que "lo que no está prohibido, está permitido". El Derecho Penal es un claro ejemplo de lo que se afirma, si la conducta no se ajusta al tipo, entonces no hay delito.

E) *Impacto social de la acción*. De que la acción se realice de conformidad o no con la norma, dependerá el impacto histórico que tenga en la sociedad. Si la acción cumple con la regularidad limitada establecida, se reflejará en un mundo de aceptación, permitiéndole al individuo conseguir el fin inmediato o mediato que llevaba implícito, y a la sociedad mantener un equilibrio basado en la coordinación y reciprocidad, por el contrario, si la acción no cumple con la norma y más aún si es completamente contraria a su sentido, sólo encontrará el rechazo y por lo tanto, los objetivos serán inalcanzables.

De la perfecta coordinación y reciprocidad de las acciones, la sociedad avanza de manera directa, el progreso y desarrollo llegan en forma espontánea y es aquí donde el Derecho cumple con su función creadora y ordenadora.⁸

1.3 Certeza y seguridad jurídica

En la doctrina existe confusión al momento de diferenciar entre la certeza del Derecho y la seguridad jurídica, tal vez el problema se deriva de la dificultad que implica desasociar dos fenómenos que se relacionan entre sí en un proceso de retroalimentación, no obstante, hay que precisar el contenido de los conceptos.

J. T. Delos en su trabajo intitulado “Los Fines del Derecho: Bien Común, Seguridad, Justicia”, presentado ante el Tercer Congreso del Instituto Internacional de Filosofía del Derecho y de Sociología Jurídica, celebrado en Roma, Italia durante el periodo 1937-1938, definió que “En su sentido más general, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en *seguridad* aquel (individuo en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia

⁸ GONZÁLEZ, Galván Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 79.

regulares, -conformes a la *regula*-, legítimos –conformes a la *lex*-.” La anterior definición hubiera sido acertada si en lugar de seguridad, se hubiera empleado la palabra certeza.⁹

Por su parte Gustav Radbruch en su trabajo intitulado “El Fin del Derecho”, presentado ante el citado Congreso, cae en el mismo error cuando utiliza los dos vocablos indistintamente diciendo “... nuestra... *definición* entiende por seguridad la *certidumbre del derecho* que exige la perceptibilidad cierta de la norma de derecho, la prueba cierta de los hechos de que depende su aplicación, y la ejecución cierta de lo que ha sido reconocido como derecho. La certeza de que aquí se trata, es la del contenido del derecho en vigor...”¹⁰

La certeza en el Derecho consiste, como se dijo, en el estado subjetivo sustentado en el conocimiento que tiene el individuo de la norma jurídica.

La seguridad jurídica es una noción de tipo circunstancial que no depende exclusivamente, de la norma de Derecho ni siquiera de su conocimiento, sino que también de factores externos como los de naturaleza política y de tipo social en general. No se trata de un asunto puramente cognoscitivo sino de eficacia, que se puede definir como la capacidad real y efectiva del Estado para hacer cumplir la norma jurídica. Básicamente, la seguridad jurídica consiste, pues, en la correcta aplicación del Derecho por los órganos del Estado creados para aplicarlo.

⁹ GARCÍA, Máynez Eduardo, op. cit.pp.7-8

¹⁰ LÓPEZ, De Oñate Flavio, La Certeza del Derecho, tdr. de la obra italiana *La certezza del diritto*, Casa Editrice Gismondi – Roma – Via Palermo, 55 – 1942, Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile 2970 Buenos Aires, Argentina, 1953.

Cuando un individuo conoce la norma al grado de que puede posibilitar, delimitar y precisar las consecuencias de su acción, con amplio nivel de exactitud, significa que vive y proyecta con certidumbre, pero ello no quiere decir que los órganos u organismos gubernamentales encargados de hacer cumplir lo establecido por el precepto logren que realmente se acate, ya que en este caso dependerá de situaciones ajenas como es el caso de la corrupción y la impunidad.

La seguridad jurídica es un problema de hecho y no de Derecho; Abarca un conjunto de fenómenos que muchas veces van en contra o no están reconocidos por el Derecho positivo pero que necesitan ser protegidos por el bien de la sociedad, tales como la posesión que sin constituir un derecho en sí, da para el tenedor de la cosa la posibilidad de adquirir su propiedad, transformando así el fenómeno antijurídico en una situación regular, que trae aparejada una serie de beneficios jurídicos, económicos y sociales.

Se pueden enumerar las siguientes diferencias fundamentales entre la certeza del Derecho y la seguridad jurídica:

A) La certeza es posible desde que existe la norma; la seguridad jurídica se presenta al ser transgredido el precepto. En este sentido, la seguridad jurídica difiere de la característica de obligatoriedad de la norma y de la sanción que lleva implícita, en el hecho de que éstas se conocen desde el momento mismo de que se publica la norma, en cambio la primera depende de la actividad coactiva que desempeñen los órganos del Estado.

B) La certeza es para todos en virtud del principio de generalidad de la norma; la seguridad jurídica es contingente.

C) La certeza es para todo el Universo Jurídico, independientemente de las ramas o materias en que se divida; la seguridad jurídica es dudosa tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Canónico.

CAPÍTULO 2

DIFERENTES ASPECTOS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

2.1 Certeza como aspecto subjetivo de la seguridad jurídica

La norma jurídica se crea para que se cumpla y le corresponde al Estado como titular legítimo del ejercicio del poder coactivo, establecer los elementos y procedimientos necesarios para alcanzar dicho objetivo. En este orden de ideas y a pesar de que la certeza en el Derecho y la seguridad jurídica aluden a fenómenos diferentes, la primera puede ser un instrumento importante de la segunda ya que para que el individuo acate el precepto necesita ante todo conocerlo, por otro lado, el resultado obtenido por el Estado al momento de aplicar imperativamente el precepto es un dato adicional que coadyuva con la certeza en el Derecho. “Observando lo anterior podemos encontrar que se produce un fenómeno circular por el cual la certeza da origen a la seguridad en un proceso de derecho, y por su parte, en un proceso de hecho la seguridad provoca una certeza también de hecho, pero que llegará a adquirir el carácter jurídico”.¹

Si lo común es que la persona cumpla con la norma de manera espontánea, entonces el Estado debe procurarse un órgano legislativo que en base a la técnica, elabore los preceptos en forma clara y precisa para que el individuo promedio la haga suya sin mayor dificultad y se conduzca de conformidad con sus términos sin requerir de explicaciones minuciosas o la intervención de profesionistas, inclusive; por el contrario, si la norma es compleja o tortuosa dificulta su asimilación y la persona difiere su obediencia o definitivamente la deshecha al momento de emprender la acción, lo que ocasiona que el Estado recurra a otros procedimientos para hacer que la norma se siga, que le representan tiempo, dinero, esfuerzo y lo que es peor aún, la ausencia en la conciencia individual de vivir bajo el imperio de la norma. Por ejemplo, en

¹ KURI, Breña Daniel, Los Fines del Derecho, Bien Común, Justicia, Seguridad (ant.), 3ª. Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1997, p. 47.

Estados Unidos Mexicanos la evasión fiscal es una práctica generalizada de causas diversas, pero que en gran medida se debe a la complejidad de las normas que integran el Derecho Fiscal, esto agravado con la infinidad de criterios y opiniones oficiales complementarias, que sitúan al contribuyente en un total estado de indefensión, quien en el mejor de los casos acude con un abogado quien a su vez, desafortunadamente requiere el auxilio de un contador.

2.2 Aspecto objetivo de la seguridad jurídica

Hablar de la seguridad jurídica, es hablar de la aplicación de la norma, en donde el precepto de carácter abstracto se refleja en el mundo de los hechos, en el mundo de la realidad, donde la hipótesis normativa deja de estar formulada para todos aquellos que se sitúan en el supuesto y cae de manera específica e individualizada, conforme a circunstancias de tiempo y espacio, es decir, donde se pasa de lo abstracto a lo concreto y de lo general a lo particular. Por esto su naturaleza es de tipo contingente, porque aunque se esté en situaciones similares en donde se debe aplicar la misma norma, para poder llegar al mismo resultado, no siempre es así ya que se depende de estas circunstancias ajenas al caso.

La seguridad jurídica, fenómeno perteneciente al mundo de los hechos, puede reducirse a un poder actuar del Estado quien está autolimitado al cumplimiento del orden jurídico establecido, por lo tanto, todo acto coactivo que es una especie de acto de autoridad debe sujetarse al principio de legalidad, es decir, tiene que estar fundado y motivado. El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos establece “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.²

² Ibidem, p. 64.

Diversos son los elementos y procedimientos de que se vale el Estado para lograr la seguridad jurídica, la aplicación de cada uno de ellos se define por el tipo de hecho a asegurar, por ejemplo la jurisdicción, la fuerza pública, la actividad desempeñada por el ministerio público, el procedimiento en materia de registro inmobiliario y comercial, el derecho de acción en general, el juicio de Amparo, la fe pública, etcétera.

2.3 Seguridad jurídica como garantía

Tanto la certeza en el Derecho como la seguridad jurídica son instrumentos a favor del individuo, no en vano el capítulo primero del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se denomina “De las garantías individuales”. El individuo y sólo el individuo es el primer y último destinatario de la norma jurídica y en ese proceso la sociedad es posible en tanto que lo asegura. “Confiriendo una serie de atribuciones y de poderes, reconociendo y concediendo una serie de estados de hecho y de facultades, y determinando así lo que a cada cual le corresponde (el derecho de cada cual) en el comercio de los hombres, el derecho mantiene y afirma la individualidad de cada cual con una continua serie de actos de identificación y casi de circunscripción, cada vez más minuciosamente especificadores, respecto de cada individuo que es sujeto de la experiencia jurídica”.

La esfera protegida individual le permite a cada persona construir un mundo particular, personal, hecho a su imagen y semejanza, en donde sus sueños, aspiraciones, voluntad y capacidad son el espejo de su presente y la piedra angular de su futuro, que al Derecho con todo su contenido valorativo le corresponde salvaguardar y proteger a toda prueba, en ocasiones aún a costa de la justicia misma.

Asegurar la acción individual es asegurar la sociedad, existe una diferencia en el ente pero no en la esencia. No se trata de liberalismo sino de la naturaleza misma de las cosas, toda sociedad está compuesta por individuos, (*individuum* indivisible). Aún las garantías sociales cuyo elemento de distinción es la clase

social, redundan en última instancia en el sujeto sea campesino, obrero o trabajador, que al momento de proteger o salvaguardar su interés recobra su identidad personal.

El individuo en tanto que tal, es en sí mismo un valor supremo, universal y la sociedad le es inherente, a su vez el Derecho es elemental en toda sociedad y finalmente, la certeza en el Derecho y la seguridad jurídica son indispensables en la construcción social del Derecho.³

³ AZÚA, Reyes Sergio T., Los Principios Generales del Derecho, 3ª Edición, Editorial Porrúa., México, 2001, p. 38.

CAPÍTULO 3

DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y SEGURIDAD JURÍDICA

3.1 El Documento

Todo documento está integrado por cuatro elementos: el material, la grafía, el contenido y la finalidad.

Desde el principio de la Historia el ser humano ha utilizado diversos materiales para poder reproducir ideas o sonidos y fijar imágenes; el recorrido inicia con las pinturas rupestres de los hombres de las cavernas, pasando por el papiro, el pergamino, los tabiques, las tablas de arcilla y cera, el papel, la fotografía, el fax, etcétera, hasta el documento electrónico de la actualidad. Dentro de estos y otros materiales, el papel todavía es el medio en el que se elaboran la mayoría de los documentos existentes y tal parece que lo seguirá siendo, por lo menos por lo que se refiere al futuro inmediato; no obstante existe una población considerable a nivel global que ha optado por digitalizar sus relaciones tanto a nivel personal como comercial y de negocios, así el documento informático adquiere una utilidad de primer orden.

Una vez que se tiene el material hay que verter el texto, acto que depende según el tipo de material de que se trate, si es papiro o pergamino, posiblemente será a través de plumas, si es tabique, se utilizará un cincel, en el caso de las tablas de arcilla o cera, será el gis o un stilo, si es la fotografía, es imprescindible la cámara, etcétera, pero es el papel lo que brinda mayores posibilidades gracias a la tinta, la imprenta, las máquinas de escribir y la computadora.

El material y la grafía le dan cuerpo al documento, lo hacen tangible, sensible a los sentidos en especial a la vista, al tacto y al oído; la idea, la imagen o el sonido se transforma en cosa u objeto que se puede llevar de un lado a otro y hacerlo de todos conocido, por eso se dice que "... el documento es una cosa que contiene la representación material, mediante signos, símbolos, figuras o dibujos, de alguna idea o pensamiento".

El contenido del documento no se limita al pensamiento o idea, también se compone por la representación; cabe aseverar que la representación es posterior a la percepción del hecho real, determinado en el espacio y en el tiempo. En algunos casos es fácil distinguir estas características como en las escrituras, en donde la voluntad de las partes es el pensamiento y el proemio, los antecedentes, las cláusulas y las certificaciones, es decir, el instrumento en su integridad es la representación, pero en otros, encontrar la diferencia se complica como en las fotografías, en donde se capta la imagen de manera mecánica, sin la intervención al parecer de actividad intelectual alguna.

No toda representación constituye un documento, la diferencia específica está en la finalidad implícita de permanencia y publicidad, "... el documento es un medio de comunicación que en primer término, pretende comunicar <<hechos>> a otros, así como recordar a los autores los eventos acaecidos en el pasado". En este sentido, será documento toda representación que se haya elaborado ex profeso para recordar y hacer del conocimiento de los demás el hecho representado.

Existen innumerables situaciones en donde la función del documento va más allá que la de un medio de prueba, gracias a ellos se puede girar instrucciones, solicitar bienes y servicios, formular peticiones y consultas, proporcionar información, etcétera. A través del documento se acredita la existencia del hecho, la prueba desde el punto de vista de la jurisdicción, pasa a segundo término ya que el conflicto no es la regla sino la excepción.

Todo documento produce dos efectos fundamentales: De forma y de prueba. De la forma dependerá el trato que el Derecho le brinde al documento y principalmente a su contenido, calificándolo como válido o en el peor de los casos, de nulo o inexistente. En cuanto a la prueba "... es conveniente distinguir entre el medio, el motivo y la finalidad de la prueba. En un sentido muy amplio, el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba. En otras palabras, el medio de prueba es sólo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento

de sus pretensiones o de sus defensas. Por último, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes”.

Como medio de prueba el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 289, establece en términos generales, “Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”. Pero el trato privilegiado que se da al documento cualquiera y del tipo que éste sea, se señala en el mismo ordenamiento en su artículo 95, puesto que deviene en el título base de la acción; “A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro...
- II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones...

Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte...”

Las razones en virtud de las cuales el juez llegue a la convicción de la correspondencia entre los hechos y las afirmaciones de los litigantes, dependerán del tipo de documentos que se presenten, que pueden ser privados o públicos.

3.1.2 Documento privado.

El universo de relaciones sociales se integra por todo tipo de objetivos y finalidades personales y colectivas en donde la libre voluntad individual es la regla y la acción constreñida a la norma la excepción; del mismo modo, en el mundo de las relaciones de Derecho en donde lo que predomina es el acto y no el hecho jurídico, se le reconoce al individuo la plena capacidad para

obligarse en los términos que mejor le dicte su conciencia. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1832, dispone: “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”.

Las relaciones se dan de manera vertiginosa, la oralidad es el primer mecanismo que sirve al individuo y a la sociedad, puesto que permite realizar todo tipo de actividades en forma simple, rápida y eficaz, por ejemplo, sería absurdo celebrar por escrito los millones de contratos de servicio de transporte que se suscitan diariamente en la Ciudad de México. Conforme se incrementa la trascendencia y complejidad de las relaciones, surge la necesidad de recurrir a la palabra escrita, puesto que se fija en tiempo, lugar y modo las pretensiones de los sujetos, disminuyendo la posibilidad del olvido, la duda y finalmente, el conflicto.

El documento privado ocupa el primer peldaño dentro de la escala documentadora, cumple con la forma escrita que en algunos casos se exige para la validez de los actos, pero sin llegar a ser el tipo ideal. El artículo 1833 del Código antes citado, establece: “Cuando se exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé el contrato en forma legal”.

El documento privado garantiza cierto grado de eficacia. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 334, enuncia: “Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.”

Bajo ciertas circunstancias el documento privado puede traer aparejada ejecución, en este sentido el artículo 202 del Código citado dispone “Se tendrá por reconocido el documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, o cuando el deudor reconozca su firma ante la presencia

judicial o cuando requerido para ello rehúse contestar si es o no suya la firma y cuando deje de asistir a la audiencia de reconocimiento sin justa causa.” Más adelante el artículo 335 dice “Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”

Finalmente, el artículo 443 establece “Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Trae aparejada ejecución:...

...IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda...”. Con esto se aprecia el valor jurídico de que puede llegar a darle el juzgador a un documento privado, es decir, mediante la invocación de una de las partes de los preceptos jurídicos antes señalados, puede ejecutarse un cobro sin terminar el juicio en lo principal.

3.1.3 Documento público.

El documento público constituye el siguiente peldaño dentro de la escala documentadora a que se ha hecho referencia. Se considera que “... el documento es de carácter público, cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones”. Sin embargo, además de proceder el documento público de un órgano de autoridad, puede ser elaborado por algunos particulares autónomos e independientes a la estructura gubernamental en virtud de la función que desempeñan que sí es pública, como es el caso de los notarios.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 129, define: “Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley,

dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.

Por su parte el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enumera: “Son documentos públicos:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos, y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- XIX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; y
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley”.

El principio general lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 402, que admite todo tipo de elementos que produzcan en el juez, la convicción sobre la veracidad de los hechos que le exponen los litigantes, a fin de dirimir la controversia. “Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

De conformidad con dicho precepto se puede ofrecer cualquier prueba, desde la confesional hasta la presuncional legal y humana, sin embargo, la medida en que cada una de éstas puede ocasionar en el juzgador el ánimo de resolver el conflicto en uno u otro sentido, varía en virtud de la naturaleza de las mismas, es decir del grado de su eficacia probatoria. El documento público hace prueba plena; constituye el punto culminante de la eficacia probatoria. Frente a la prueba plena no hay nada que tenga más valor, por lo tanto, el documento público es la excepción al principio general debido a que queda fuera de la libre apreciación y calificación que de él haga el juez, quien está constreñido a reconocer su valor probatorio pleno. En este sentido, el artículo 403 del Código antes citado dispone: “Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán de su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde”.¹

3.2.1 Documento electrónico

Con la aparición de la computadora y su evolución las relaciones humanas han asumido nuevas modalidades y corresponde al derecho afrontar los problemas que se van generando en consecuencia. El documento electrónico es claro

¹ PÉREZ, Luño Antonio, Ensayos de Informática Jurídica, 2ª Edición, Distribuciones Fontamara, México, 2001. p 189.

ejemplo de lo que se afirma, de tal suerte que cada vez es utilizado con mayor frecuencia y en negocios de mayor trascendencia, es por ello que los ordenamientos jurídicos deben estar en condiciones de ofrecer soluciones a los conflictos que surjan por estas formas y hechos jurídicamente trascendentales.

3.2.2 Concepto

“Técnicamente el documento electrónico es un conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora, y que sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción a lenguaje natural a través de una pantalla o una impresora.

Cabe aclarar que lo que se lee en la pantalla o lo impreso no son el documento electrónico original sino copias, ya que el original no se podrá utilizar directamente, debido a que su contenido no puede ser aprehendido por nuestros sentidos”.

3.2.3 Características

Existen diversos cuestionamientos que se formulan al hablar de la eficacia probatoria del documento electrónico, como son: inalterabilidad (existe temor a la reinscripción de los soportes informáticos en detrimento de la seguridad); autenticidad (la seguridad de un documento está íntimamente vinculada a la dificultad de alterarlo y comprobar su alteración); durabilidad (reproducción indeleble del original); y seguridad (existe similitud por lo que a seguridad se refiere entre el documento electrónico y el de papel, gracias a el desarrollo de las claves de cifrado y encriptación).

3.2.4 Contenido

El documento electrónico al igual que el documento en papel constan de material (cintas discos, chips, etcétera); contienen un mensaje; están escritos en un idioma o código determinado y pueden atribuirse a un autor.

En otras palabras, no existe duda alguna de considerar estos objetos como auténticos documentos al igual que aquellos que constan en soportes tradicionales, ya que al fin de cuentas son soportes idóneos para preservar y reproducir su contenido implícito.²

² MORALES, Francisco de P., Derecho Notarial Mexicano, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 2000, p. 61.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El documento electrónico es un instrumento derivado de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que permite a las personas formalizar relaciones particulares, comerciales, laborales, de servicios, gubernamentales (e-goverment), etcétera.

SEGUNDA.- El documento electrónico es reconocido y regulado por algunos ordenamientos jurídicos del orden federal, como medio de prueba, por lo que en la actualidad resulta conveniente que cada una de las legislaturas estatales procure legislar en esta materia, para que el gobernado sienta garantizada la seguridad jurídica que constitucionalmente le es otorgada.

TERCERA.- La eficacia probatoria del documento electrónico está íntimamente vinculada con sus características (inalterable, auténtico, durable y seguro), por lo que se le deja al juzgador la facultad de otorgarle valor probatorio, pero no se establece aún en que basará su criterio si el documento proviene de algún órgano de gobierno, ni los requisitos que debe revestir para llegar a considerarse como un documento público o documento privado.

CUARTA.- En consideración a mi trabajo de investigación, es necesario anexar en el Código de Procedimientos Civiles este tipo de documentos como privados, para que de esta manera, el juzgador, esté en condiciones de darle la valoración que considere de acuerdo a las circunstancias específicas al caso concreto de que se trate, y poner en práctica la eficacia jurídica en juicio de este tipo de documentos.

BIBLIOGRAFÍA

AZÚA REYES, Sergio T., Los Principios Generales del Derecho, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, 240p.p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 30ª Edición, Editorial Porrúa, 1998. 240p.p.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 40ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, 224p.p.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª. Edición, Harla, México, 1990, 290 p.p.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, La Construcción del Derecho, Métodos y Técnicas de Investigación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, 190 p.p.

HAYEK FRIEDRITCH, A., Los Fundamentos de la Libertad, versión directa del inglés *The constitution of liberty*, Fomento de Cultura, Ediciones, Valencia, España, 1961, Tomo I. 335 p.p.

KURI BREÑA, Daniel, Los Fines del Derecho, Bien Común, Justicia, Seguridad (ant.), 3ª. Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1997. 329 p.p.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Ensayos de Informática Jurídica, 2ª. Edición, Distribuciones Fontamara, México, 2001. 185 p.p.

Morales, Francisco de P., Derecho Notarial Mexicano, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 2000, 254 p.p.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones ISEF, México, 2007. 85 p.p.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Ediciones ISEF, México, 2007, 195 p.p.

Paginas Electrónicas

www.bibliojuridica.org.mx

www.informaticayderecho.com.mx